

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Bogotá D.C.

Señor Juez
Dr. Asdrúbal Corredor Villate
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sede judicial CAN-Carrera 57 No. 43-91 piso 5
Correo electrónico: admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.
E.S.D.

Proceso: Reparación Directa
Expediente: 11001 333603820190028000
Demandante: Ronald Edward Tamayo Tangerife
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y
otros.
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, según poder adjunto al presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar oportunamente la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA DEMANDADA QUE CONTESTA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según reza el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por el Señor Presidente, Dr. Manuel Felipe Gutiérrez, quien ha delegado en el Dr. Andrés Mauricio Ortiz Maya la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta que de los hechos narrados en la demanda se indica que al parecer el demandante contaba con una relación laboral con la empresa denominada Construcciones El Cóndor, cuya empresa es contratista del Concesionario Pacifico 3, solicito se integre en debida forma el litis consorcio necesario y se llame a estas dos empresas a ser parte del proceso, indicando que la concesión pacifico 3 podrá ser notificado de acuerdo al certificado de existencia y representación, en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@pacificotres.com y en la CALLE 77 21-43 de la ciudad de Manizales, barrio Milan y respecto de la empresa Construcciones El condor de acuerdo a los documentos anexos con la presentación de la demanda recibe notificaciones en: notificaciones.judiciales@elcondor.com y en la carrera 25 No. 3-25 piso 3, mall del Este, medellin.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por el actor, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que mi representada adeuda suma alguna a la ejecutante, toda vez que se configuran las excepciones que a continuación se exponen:

IV. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Frente a los hechos expuestos en la demanda, me permito pronunciar de la siguiente forma:

- **Respecto al hecho Primero:** No es un hecho, es la mención del Decreto 1800 de 2003.
- **Respecto al hecho Segundo:** No es un hecho, es la mención del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.
- **Respecto al hecho Tercero:** Me atengo al contenido literal del contrato de concesión No. Concesión 005 de 2014 donde se especifican los tramos correspondientes a la Concesión pacífico 3.
- **Respecto al hecho Cuarto:** Es cierto que la ANI suscribió el contrato No. 005 del 10 de septiembre de 2014 y me atengo al contenido literal del mismo.
- **Respecto al hecho Quinto:** No me consta la vinculación laboral del señor Ronald Edward Tamayo con la empresa El Cóndor, teniendo en cuenta que esta Agencia no tiene relación alguna con dicha empresa. Sin embargo, me atengo a la literalidad de las pruebas que reposan en el expediente y aquellas que serán recaudadas a lo largo de esta controversia, en concordancia con análisis armónico que efectúe el juzgador, así como el valor probatorio que le brinde a las mismas.
- **Respecto al hecho Sexto:** No me consta las circunstancias que rodearon el accidente descrito en este hecho ya que el demandante no laboraba directamente para esta Agencia, sin embargo y de acuerdo con la información reportada mediante memorando No. 20195000131433 del 6 de septiembre de 2019, remitido por el equipo de supervisión y según lo reportado por la Interventoría del contrato de concesión suscrito con el Concesionario Pacífico 3, el mencionado señor sufre un trauma raquímedular producido por una de las puntas de la malla electro soldada, cuando "El día viernes 28 de julio de 2017 en el frente Tesalia, realizaban el descargue de 80 secciones de malla electro-soldada (2,35 mts de ancho x 3 metros de largo en cuyos extremos sobresalen puntas de 7 cm), las mallas estaban siendo descargadas de la volqueta VD 282 por un equipo de 4 colaboradores, los Srs. Armando Ramírez Valdez y Diego Fernando Taborda Flórez se encontraban en el volcó de la volqueta para bajar la malla y los colaboradores Juan David Botero Valencia y Ronald Edward Tamayo Tangarife, permanecían en piso para retirar las mallas que habían sido descargadas por sus compañeros, en el procedimiento de descargue de la malla No. 50, el Colaborador Armando que se encontraba en la parte cercana a la tapa del volcó, se percata de la presencia de su compañero Ronald en el piso y no suelta el extremo que sostenía de la malla, avisa a su compañero Armando para que no la soltara, pero este ya la había soltado, ocasionando un golpe y trauma con uno de los extremos de la malla en la parte frontal y cervical del Sr. Ronald."
- **Respecto a los hechos Séptimo y Octavo:** No me consta el informe de accidente laboral reportado, ni el

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

informe de pérdida de capacidad laboral, dado que el señor Ronald no trabajaba directamente para la Agencia Nacional de Infraestructura. Sin embargo, me atengo a la literalidad de las pruebas que reposan en el expediente y aquellas que serán recaudadas a lo largo de esta controversia, en concordancia con análisis armónico que efectúe el juzgador, así como el valor probatorio que le brinde a las mismas.

Respecto al hecho Noveno: No es cierto que las lesiones sufridas por la víctima sean atribuibles solidariamente a las demandadas, pues al no ser la ANI beneficiaria ni dueña de la obra no le es dable aplicársele la solidaridad deprecada. Por otro lado, si eventualmente, y, en gracia de discusión, se dijera que tiene alguna de esas calidades, es necesario poner de presente que el giro ordinario de sus actividades (el cual es eminentemente reglado) difiere totalmente de las desplegadas por la subcontratista de la que se adujo constituyó la relación laboral objeto de esta Litis.

V. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto. Las cuales paso a exponer en los numerales subsiguientes, así:

1. Respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:**

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento,

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.

4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita se advierte que el objeto y funciones de la entidad que represento son totalmente ajenas a la elaboración de obras públicas, ya que la administración y manejo de los contactos de concesión comportan más prestaciones de planeación y coordinación de un tipo contractual específico, como es el de concesión, más no de ejecución de obras, como pasa a distinguirse en el numeral siguiente.

2. Respecto de los contratos de concesión.

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

En este punto vale la pena destacar que, de conformidad con la normativa vigente, el contrato de Concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993; el artículo 32¹ del mismo cuerpo normativo establece que:

*“[s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien,*

¹ Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4º.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”. (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este Contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Por otra parte, los riesgos de ejecución del objeto son en su mayoría asumidos por el concesionario. Estos comprenden usualmente aspectos técnicos, financieros y de gestión de la obra. Como el concesionario se obliga a soportar la mayor parte de los riesgos, se crean incentivos para que obre de manera eficiente e invierta en innovaciones que le permitan reducir sus costos².

También se caracteriza por que la **remuneración** del concesionario usualmente se obtiene a partir de la **explotación de la obra**³, mediante el cobro de peajes y/o contribución por valorización a los usuarios o beneficiarios de la misma. En el caso de los peajes, la autorización de cobro se extiende regularmente hasta que el contratista recupere la inversión y obtenga la remuneración en los términos pactados. Es de acuerdo con este criterio con que se fija entonces el plazo del contrato.⁴ En suma, la remuneración del concesionario es regularmente fruto de la explotación de la obra y de los servicios derivados de ella.

Así mismo, la Ley 105 de 1993 “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” regula específicamente el contrato de concesión de obra de infraestructura de transporte.

En efecto, el artículo 30 *ejusdem* dispone:

“ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula para las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

² Ver HART Oliver, SCHLEIFER Andrei and VISHNY Robert. “The Proper Scope of Government: Theory and Application to Prisons”, *Quarterly Journal of Economics*, Vol.112, No 4. (1997).

³ FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José y LÓPEZ JIMÉNEZ, Jesús. *El contrato de concesión de obras públicas*. En “Reflexiones sobre el contrato de concesión de obra pública”. Sevilla: Ed. Hispalex, 2005. P. 29.

⁴ En este punto radica la principal diferencia del contrato de concesión de obra pública con el contrato de obra: mientras en el primero usualmente la remuneración es pagada por los usuarios de la obra por medio de peajes o contribución por valorización, en el contrato de obra la entidad contratante paga un precio con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta no es una diferencia estructural sino de la práctica, pues la ley 80 permite otros tipos de remuneración en el contrato de concesión.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere en inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retomo al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión. (Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se desprende claramente que los beneficios generados durante la ejecución de los contratos de concesión van dirigidos exclusivamente al concesionario, y que la entidad estatal concedente, en caso de ser la titular del bien o servicio concesionado, solamente se verá beneficiada una vez se termine la concesión, previa reversión de lo entregado bajo ese título.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que, por sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

En este sentido, debe advertirse que de los hechos de la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura–ANI tiene legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que:

En relación con la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁵.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

De igual modo ha sostenido el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al expresar que *“Una regla del derecho procesal consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión, que es la legitimación en la causa por pasiva”*⁶, es decir, la vocación para concurrir como integrante del extremo pasivo de la litis solamente recae frente a quien se le prestó el servicio o aquel que deba responder por ese reclamo, según ministerio de la ley, ya que *“si el juzgador encuentra que a quien el trabajador prestó sus servicios, no coincide con la persona que fue convocada al litigio, como sucedió en el sub lite, la solución no puede ser diferente a la absolución”*⁷.

Sobre esa base, dicha excepción tiene como fundamento que esta entidad no fue a quien el demandante prestó sus servicios, pues, como se expresó en el libelo, esa calidad fue atribuida a la sociedad construcciones El Cóndor, por lo cual esta Agencia no está llamada a responder por las prestaciones que se derivaran de esa relación laboral, dado que no existe obligación legal que vincule a la ANI con aquella.

Sobre esas bases, el palmario que la entidad que represento no está llamada a atender el pedimento elevado por la activa, sino que ello está en cabeza de la sociedad empleadora y, eventualmente de los beneficiarios de la actividad desplegada.

B. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. AL TRATARSE DE UN ACCIDENTE OCURRIDO EN DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD LABORAL DEBE SER DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN LABORAL:

De conformidad con información suministrada por el equipo de supervisión del proyecto Pacifico 3, a través de comunicado 20195000131433 del 6/09/2019:

“El señor Ronald Edward Tamayo Tangarife suscribió con la empresa Construcciones El Cóndor S.A. un contrato de trabajo desde el día diez (10) de marzo de 2017 hasta el día dos (2) de febrero de 2018, día en el que fue terminado el contrato por Construcciones El Cóndor S.A por justa causa por el reconocimiento al trabajador de la pensión de invalidez.”

En esta medida, los posibles daños que ahora se reclaman tienen como fuente de generación o causa un accidente laboral vinculado necesariamente a la relación de trabajo de la víctima con el Subcontratista Construcciones el Cóndor S.A., lo que revela que la pretensión de reparación directa eminentemente extracontractual no sería la adecuada.

Así mismo, es obligación del subcontratista estar al día con los seguros tanto de la persona “conductor” como de la volqueta, sin que pueda pensarse que en esta relación laboral que exige obligaciones para el empleador pueda tener injerencia alguna la entidad que represento. Al respecto, valga la pena traer a colación fallo del Consejo de Estado, Consejero Enrique Gil Botero, radicación 52001-23-31-000-1999-00985-01 (23088):

⁶ CSJ. S. Laboral. SL758-2018.

⁷ SCJ. S. Laboral. SL221-2019. M.P. M. Beltrán.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“La sub contratación de las prestaciones de un contrato estatal:

(...)

Esta institución hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista y el sub contratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el subcontratista con el contratista solo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal – contratante-, en virtud del principio de relatividad del contrato- sólo produce efectos para las partes, no para terceros, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80” (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido, la Doctrina ha establecido:

“Cuando un contratista al servicio del Estado decide subcontratar alguna parte del proyecto adjudicado, la relación que se genera entre él y el tercero a que se encomienda la actividad es diferente de la relación jurídica existente entre el contratista y la entidad estatal.” (Negrillas fuera de texto).

Así entonces y en consideración a lo dispuesto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se desprende con claridad que las obligaciones de los subcontratistas son totalmente independientes de la relación que esta Entidad pueda tener con la Concesión Pacifico 3.

En este estado, la parte demandante no puede pretender utilizar el medio de control de reparación directa para demandar un aspecto que constituye una situación eminentemente laboral.

Finalmente, debe destacarse que es obligación de Pacifico 3. , de conformidad con lo previsto en el contrato de concesión 005 de 2014, mantener indemne a la Entidad de cualquier reclamación y más cuando la misma proviene de uno de sus trabajadores, los cuales deben encontrarse afiliados al sistema general de seguridad social y efectuar aportes a riesgos profesionales, además de contar con las pólizas contractuales exigidas y actualmente vigentes que amparan a la entidad estatal frente a este tipo de eventos.

VII. ARGUMENTOS DE FONDO

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE PRESENTA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA LO QUE OCASIONA ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL:

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: i) El hecho dañoso, ii) el daño y

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

iii) el nexa causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los aquí convocados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendido como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.

En el presente caso, se tiene que, de conformidad con el relato contenido en la demanda, el demandante pretende el reconocimiento de unos perjuicios ocasionados en razón del accidente laboral que se ocasiono el 28 de julio de 2017 cuando laboraba para la empresa El Cóndor y como ya se advirtió el señor Tamayo no tenía relación laboral alguna con esta Agencia.

Claro lo anterior, es evidente que las posibles circunstancias causantes del accidente no se produjeron por acción, omisión o desconocimiento de una obligación contractual imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura, es decir, que en el presente caso no se demostró ninguna falla en el servicio por parte de la Entidad que represento, por lo que no se encuentran configurados la totalidad de elementos de responsabilidad para intentar buscar algún tipo de reconocimiento de orden pecuniario en contra de mi representada.

B. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LAS CONDUCTAS DE LOS PARTICULARES:

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el contratista Vías de las Américas S.A.S.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se subraya y resalta).

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencie la proporción de la condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

C. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En cualquier caso, solicito al respetable Despacho que con base al *artículo 282* del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el trascurso de las actuaciones.

VIII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

- **Respecto de la prueba denominada “pericial” en la demanda:**

Solicito que a la misma se le de el valor probatorio de una prueba documental dado que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 Código General del Proceso.

Sin la petición anterior no fuere recibida y dando aplicación a lo contemplado en el Artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se cite a los profesionales que rindieron los citados documentos, los que, con seguridad, serán apreciados a la luz de los artículos 226 y 235 del CGP

Asi mismo, respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

- **Documentales aportadas con la contestación:**

1. Copia – en medio magnético- del Contrato de Concesión 005 de 2014.
2. Copia – en medio magnético – Memorando 20195000131433 del 6-09-2019 remitido por la Vicepresidencia Ejecutiva.
3. Copia- en medio magnético -Memorando 20194090924002 del 4 -09-2019 remitido por El Consorcio EPSILON quien funge como interventoría del Contrato de Concesión de Pacifico 3.

IX. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– poder para actuar en las presentes diligencias, los documentos relacionados como pruebas y los correspondientes llamamientos en garantía.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

X. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De manera comedida solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co . De igual forma, y para fines informativos, me permito indicar que la dirección física es Calle 26 N°59-51 Edificio T4, Torre B, Piso 2 de Bogotá D.C. y al correo electrónico: marenas@ani.gov.co

Del (la) Honorable Juez.

Cordialmente,


MARIA LORENA ARENAS SUAREZ
C.C. No. 37.271.854 de Cúcuta
T.P. No. 131617 del C.S. de la Judicatura.

